

CAPITULO X

Tasas anuales

Art. 17. Para toda patente europea que tenga efectos en España se deberán abonar al Registro de la Propiedad Industrial las tasas anuales previstas en la legislación vigente en materia de patentes.

Las anualidades serán exigibles a partir del año siguiente al año en que la mención de la concesión de la patente europea haya sido publicada en el «Boletín Europeo de Patentes».

El pago de las anualidades deberá efectuarse antes del último día del mes correspondiente a la fecha aniversario del depósito de la solicitud de la patente europea.

El período hábil para efectuar el pago se fija en un mes.

El pago de las anualidades con posterioridad a su vencimiento dará lugar a recargos en la cuantía y condiciones previstas por la legislación vigente en materia de patentes.

CAPITULO XI

Búsqueda complementaria efectuada por el Registro de la Propiedad Industrial

Art. 18. Toda persona puede solicitar al Registro de la Propiedad Industrial que proceda a una búsqueda complementaria sobre la solicitud de patente europea publicada o sobre una patente europea. La búsqueda se realizará sobre las patentes en lengua española que no estén contenidas en el fondo documental de la Oficina Europea de Patentes y que tengan una fecha de depósito anterior a la solicitud de patente europea.

La ejecución de una búsqueda complementaria se inscribe en el Registro de Patentes. El informe de búsqueda puede ser consultado por cualquiera.

La solicitud de un informe de búsqueda complementaria deberá ir acompañada del pago de la tasa correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

En virtud de la reserva temporal hecha en el momento del depósito del Instrumento de Adhesión de España al Convenio de Munich sobre la concesión de patente europea de 5 de octubre de 1973, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 167, apartado 2, del Convenio, las patentes europeas que designen a España no producirán ningún efecto en España en la medida en que confieran protección a productos químicos y farmacéuticos y mientras dicha reserva esté en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las tasas mencionadas en los artículos 6.^º, 9.^º, 12 y 18 de este Real Decreto serán de aplicación una vez sean aprobadas mediante la correspondiente Ley.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

31200

ORDEN de 25 de noviembre de 1986 por la que se complementa la de 13 de junio de 1986 sobre control en materia de regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 13 de junio de 1986 procedía a instrumentar el control que el Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) debía llevar a cabo en materia de regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura. Sin embargo, su artículo 1.^º contiene algunas imprecisiones sobre las ayudas o subvenciones en relación con las cuales el FROM puede realizar las necesarias actuaciones de control, debiéndose aclarar el sentido de dicho artículo.

De otro lado, el artículo 2.^º de la citada Orden de 13 de junio de 1986, preveía que el FROM pudiera solicitar información complementaria de las Organizaciones de Productores Pesqueros, siendo conveniente proceder en este sentido y requerir esa información.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.^º El artículo 1.^º de la Orden de 13 de junio de 1986 queda redactado de la forma siguiente:

«El Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), a través de los Servicios de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ejercerá el control permanente sobre las Organizaciones de Productores Pesqueros a que se refiere el artículo 4.^º del Real Decreto 337/1986, de 10 de febrero, y Reglamentaciones Comunitarias. Asimismo será objeto de control por los citados Servicios las actividades que conlleven la aplicación de cualquier Reglamento Comunitario del que se deriven ayudas o subvenciones para la intervención o regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo o acuicultura.»

Art. 2.^º De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.^º de la Orden de 13 de junio de 1986, las Organizaciones de Productores Pesqueros deberán remitir semanalmente al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) y a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, debidamente cumplimentados, los informes estadísticos que figuran como anexos III, IV, V y VI a esta disposición.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de noviembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera, Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Presidente del FROM.



OPP

SEMANA

HOJA N.º

MERLUZA Y OTROS DEMERSALES CONGELADOS

PRODUCTO	BARCO	TALLA					PESO (Trm)	PRECIO ESTIMADO (Pts/Kg)
		M0	M1	M2	M3	M4		
MERLUZA ENTERA (H & G)								
M5 > 2.400								
M4 1.500 / 2.400								
M3 800 / 1.500								
M2 500 / 800								
M1 250 / 500								
M0 200 / 250								
(Peso en g)								
MERLUZA FILETES (Sin piel)								
F0 50 / 60								
F1 60 / 110								
F2 110 / 140								
(Peso en g)								
RAPE COLAS (Sin aletas)								
SP 250 / 500								
SM 500 / 1.000								
SG > 1.000								
(Peso en g)								
ROSADA ENTERA (H & G) (Descolada)								
RP 300 / 600								
RM 600 / 1.500								
RG > 1.500								
(Peso en g)								

Código de especies.

Merluza 1. *Merluccius capensis*
2. *Merluccius senegalensis*Merluza 3. *Merluccius bilinearis*
4. *Merluccius gayi*Merluza 5. *Merluccius polynotus*
6. *Merluccius hubbsi*Rape 7. *Lophius piscatorius*
8. *Lophius upscaphaenus*Roscada 9. *Gymnophorus canescens*
10. *Gymnophorus blacodes*

OPP

SEMANA

HOJA N.º

TUNIDOS

PRODUCTO	BARCO	TIPO DE PESCA	TALLA		PESO (Trm)	PRECIO ESTIMADO (Pts/Kg)
			> de 10 Kg	< de 10 Kg		
ATUN (<i>Thunnus thynnus</i>) (Atlantic bluefin tuna)	2.1.27.01					
BACORETA (<i>Euthynnus alletteratus</i>) (Little tunny)	2.1.27.02					
BONITO (<i>Sarda sarda</i>) (Atlantic bonito)	2.1.28.01					
BONITO DEL NORTE (<i>Thunnus alalunga</i>) (Albacore)	2.1.27.03					
LISTADO (<i>Cuthynnus pelamis</i>) (Skipjack tuna)	2.1.27.04					
MELVA (<i>Auxis rochei</i>) (Bullet tuna)	2.1.27.05					
PATUDO (<i>Thunnus obesus</i>) (Bigeye tuna)	2.1.27.06					
RABIL (<i>Thunnus albacares</i>) (Yellowfin tuna)	2.1.27.07					
TASARTE (<i>Ocyurus bonicolor</i>) (Plain bonito)	2.1.28.02					



FONDO DE REGULACION Y ORGANIZACION DEL MERCADO DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA, CULTIVOS MAHINOS Y AGUAS CONTINENTALES.

ANEXO V

ANEXO V

Informe estadístico Semanal de especies pesqueras reguladas por la CEE según los Reglamentos 3796/81 y 3696/85



FONDO DE REGULACION Y ORGANIZACION DEL MERCADO DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA, CULTIVOS MARINOS Y AGUAS CONTINENTALES

ANEXO VI

O.M. de 13 de Junio de 1986

Informe estadístico semanal de especies pesqueras reguladas por la C.E.E. según los Reglamentos 1796/81 y 1690/85